



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2002-253

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación que realizara la demandada **OLGA SÁENZ MENDIVELSO**. Revisado el sistema siglo XXI se observa que exista embargo de remanente sobre los bienes de las demandadas **OLGA SÁENZ MENDIVELSO, SILVIA MARLEN CRUZ URIBE Y CARMEN CECILIA SOTO MARQUEZ**. Sírvase proveer. Bucaramanga 09 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte demandada **OLGA SÁENZ MENDIVELSO**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantada por **FRANCISCO NOVA en contra de OLGA SÁENZ MENDIVELSO, SILVIA MARLEN CRUZ URIBE Y CARMEN CECILIA SOTO MARQUEZ** por pago total de la obligación que realizara **OLGA SÁENZ MENDIVELSO**.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del juzgado **NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el proceso 2002-179 los bienes de la demandada **OLGA SÁENZ MENDIVELSO** por existir embargo de remanente (5-6 c2).

TERCERO: DEJAR a disposición del juzgado **NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el proceso 2002-1186 los bienes de la demandada **SILVIA MARLEN CRUZ URIBE** por existir embargo de remanente (13-14 c2).

CUARTO: TERCERO: DEJAR a disposición del juzgado **DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el proceso 2003-578 los bienes de la demandada **CARMEN CECILIA SOTO MARQUEZ** por existir embargo de remanente (20-21 c2).

QUINTA: DESGLOSAR el titulo base de la presente acción y entregar a la señora **OLGA SÁENZ MENDIVELSO**.

SEXTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL

RADICADO: 2015-171-00

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita copias auténticas de los folio 3,4,5 y 6, que contiene en la confirmación del auto del 16 de febrero de 2016 proferida por la INSPECCION PRIMERA DE FLORIDABIANCA, de fecha 7 de febrero de 2020 con la constancia de su ejecutoria. Sírvasse proveer. Bucaramanga 9 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dará tramite a la solicitud presentada por la Dra. **ESPERANZA LIZRAZO** de conformidad con el artículo 114 del CGP, en consecuencia se ordena la expedición de copias auténticas de **los folio 3, 4, 5 y 6**, que confirma el auto del 16 de febrero de 2016 proferida por la **INSPECCION PRIMERA DE FLORIDABIANCA** del cuaderno **10**, y fechado 7 de febrero de 2020 con la constancia de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE

cc

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO:680014003007-2018-884-00

CONSTANCIA: Al Despacho con el atento informe que la parte demandante no ha acreditado las diligencias tendientes a continuar las diligencias respecto de la designación de Curador Ad - Litem. Pasa para proveer, conforme considere la Señora Juez. Bucaramanga, 9 de julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO

Visto el anterior informe, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de **30 días** contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a cumplir con la carga de impulsar las diligencias, en relación con la designación de Curado Ad Litem del demandado ALEJANDRO CABRERA OSORIO.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL

RADICADO: 2019-132

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega dirección electrónica eljhoncharry@hotmail.com, para notificar a **JHON CHARRY MORENO** (f177-178) y relaciona un pantallazo de conversación vía WhatsApp que no aportó. Sírvasse proveer. Bucaramanga 9 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a reconocer la dirección de notificación electrónica suministrada (eljhoncharry@hotmail.com) en el escrito que obra a folio 177-178, respecto del demandado **JHON CHARRY MORENO**, **REQUIERASE** al extremo activo, para que allegue las evidencias correspondientes tal como lo exige el inciso segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en razón a que no hay evidencias suficientes como pantallazos, conversaciones, mensajes de datos previos enviados a dicho correo o copia de un contrato o documento que así lo pruebe, donde le permita al juez con certeza aceptar dicho correo como el utilizado actualmente por el demandado, si bien es cierto relaciono un pantallazo de un WhatsApp no lo aportó.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2019-203-00

CONSTANCIA: Al Despacho con el atento informe que la parte demandante no ha acreditado las diligencias tendientes a notificar a la parte ejecutada. Pasa para proveer, conforme considere la Señora Juez. Bucaramanga, 9 de julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO

Visto el anterior informe, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de **30 días** contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a cumplir con la carga de impulsar las diligencias, tendientes a notificar a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 680014003007-2019-00301-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para requerir a la parte actora a realizar nuevamente el ciclo notificadorio del demandado DEFENDER LTDA y allegar el soporte de notificación del otro demandado GRUPO CONSTRUCTOR MMM SAS, como quiera que el aportado visible a folios 42 a 46 no es correcto. Bucaramanga, 9 de julio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación del demandado (GRUPO CONSTRUTOR MMM S.A.S) dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

De otra parte, se dispone **CONMINAR** al profesional del derecho de la parte demandante para que, realice nuevamente el ciclo noticatorio del demandado DEFENDER LTDA, como quiera que, el aportado al proceso no se encuentra conforme a la Ley. Así las cosas, se le indica que al momento de realizar las notificaciones debe tener claro las indicadas en el Código General del Proceso, que son para domicilios en bienes inmuebles y las del decreto 806 de 2020, que serían para direcciones de correos electrónicos, esto con el fin de que al momento de diligenciar los formatos de citación se encuentren determinados de manera clara y precisa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2019-00507-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas, solicitud de cesión y poder. Sirva proveer. Bucaramanga, 09 de julio de 2021.


Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Julio de dos mil veintiunos (2021).

Se allega a folios 48 a 64 documento contentivo de la subrogación parcial efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y la cesión efectuada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, respecto de las obligaciones que se ejecutan en el presente proceso, y teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Superior de Bucaramanga – Sala Civil Familia¹, de conformidad con el art. 68 del C.G.P. y también como lo dispone los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 7, 2361 y 2395 del Código Civil, se concede a la parte demandada un término de diez (10) días para que manifieste expresamente si acepta la sustitución procesal. Adviértase que, de no hacer pronunciamiento al respecto, se tendrá al cesionario como litis consorte necesario del anterior titular.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR la cesión de crédito que hace el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandada un término de diez (10) días, para que manifieste expresamente si acepta las sustituciones procesales. Se advierte que, de no hacer pronunciamiento al respecto, se tendrá al cesionario como litis consorte necesario del anterior titular, de conformidad con el art. 68 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **BILMA GORDILLO HIGUERA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.531.972 y la tarjeta profesional No. 93.430 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante (cesionario) **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en la forma y los términos del poder conferido.

QUINTO: APROBAR la anterior de liquidación de costas elaborada por secretaría

¹ Auto de agosto 11 de 2011, con ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado: "(...) Con el fin de que se ponga orden en el proceso, se establece:

- Una vez aceptada la cesión del crédito, el juez debe recibirla, ponerla en conocimiento de la parte demandada y requerir a ésta para que manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya el cedente en la posición del demandante.
- Si el demandado acepta, se produce la sustitución procesal.
- Si el demandado no acepta expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso exclusivamente como coadyuvante del cedente. (...)"



por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 al C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval

¹ Auto de agosto 11 de 2011, con ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado: "(...) Con el fin de que se ponga orden en el proceso, se establece:

- Una vez aceptada la cesión del crédito, el juez debe recibirla, ponerla en conocimiento de la parte demandada y requerir a ésta para que manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya el cedente en la posición del demandante.
- Si el demandado acepta, se produce la sustitución procesal.
- Si el demandado no acepta expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso exclusivamente como coadyuvante del cedente. (...)"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Auto de agosto 11 de 2011, con ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado: "(...) Con el fin de que se ponga orden en el proceso, se establece:

- Una vez aceptada la cesión del crédito, el juez debe recibirla, ponerla en conocimiento de la parte demandada y requerir a ésta para que manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya el cedente en la posición del demandante.
- Si el demandado acepta, se produce la sustitución procesal.
- Si el demandado no acepta expresamente, el cesionario tiene derecho a intervenir en el proceso exclusivamente como coadyuvante del cedente. (...)"

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Siete (07) de Julio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Rad. 2019-507

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a costa de la parte demandada JUAN CARLOS PINZON CARRIZOSA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	C.1	\$ 4.000.000	Folio 47
Notificación	C.1	\$7.000	Folio 20
Notificación	C1.	\$7.000	Folio 27
Notificación	C1.	\$7.000	Folio 36
Notificación	C1.	\$7.000	Folio 39
Inscripción Instrumentos Públicos	C2.	\$37.500	Folio 10-11
TOTAL		\$4.072.500	

CUATRO MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$4.072.500).

La secretaria.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Elaborado por: Javier Mantilla Sandoval

Firmado Por:

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIO MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad3b50329d60ee672b450a9a6cd2260a05e6cc27d478d98f8973bdfbd0bf788

Documento generado en 30/06/2021 03:06:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2019-670 c-2

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que por error involuntario en el proveído de fecha 22 de febrero de 2021 (f12), se tomó nota de remanente a favor del juzgado Cuarto Civil del Circuito, y corresponde al Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga. Sírvese proveer. Bucaramanga 9 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, este Despacho judicial procederá a corregir el auto de fecha 22 de febrero de 2021 (f12) en el sentido de que se toma NOTA de remanente sobre los bienes de **INDICO SAS** a favor del proceso 680014003004-2019-00658-00 del **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** y no como allí se dijo.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680014003007-2019-810-00

CONSTANCIA: Al Despacho con el atento informe que la parte demandante no ha acreditado concluir las diligencias tendientes a notificar a la parte ejecutada. Pasa para proveer, conforme considere la Señora Juez. Bucaramanga, 9 de julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO

Visto el anterior informe, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de **30 días** contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a continuar con las diligencias, tendientes a notificar a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO:680014003007-2019-939-00

CONSTANCIA: Al Despacho con el atento informe que la parte demandante no ha acreditado las diligencias tendientes a notificar a la parte ejecutada. Pasa para proveer, conforme considere la Señora Juez. Bucaramanga, 9 de julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO

Visto el anterior informe, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio **de 30 días** contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a cumplir con la carga de impulsar las diligencias, tendientes a notificar a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2020-170

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega el trámite de notificación remitido a la dirección física del demandado **GABRIEL VILLAMIZAR QUINTERO (folio 146-239)**. Sírvase proveer. Bucaramanga 09 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para repita el ciclo de notificación de **GABRIEL VILLAMIZAR QUINTERO** habida consideración que se observa que el trámite aportado (**folio 146-239**) se realizó en la dirección física y con fundamento en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que el citado artículo introdujo una forma de notificación utilizando las tecnologías informáticas sin derogar o modificar los artículos 291 y 292 del CGP.

Al respecto se ha pronunciado nuestro **HONORABLE TRIBUNA SUPERIOR** con ponencia del Mg. **RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA** exp. Rad: 68001-31-03-012-2021-00031-01

“La reiterada referencia que contiene la norma en comento a las tecnologías de la información y comunicación, canales y medios tecnológicos, debe orientar el sentido de sus disposiciones. Así, al referirse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, la norma hace gala a cualquier ubicación en línea, piénsese correo electrónico, red social, página web a la que puede remitirse el acto de enteramiento. No puede concluirse como lo hizo la actora y el juez a quo, que la palabra sitio se refiere a la dirección física del demandado. No, la notificación por ese medio ya está regulada en el C. G. del P.”.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO:680014003007-2020-251-00

CONSTANCIA: Al Despacho con el atento informe que la parte demandante no ha acreditado las diligencias tendientes a notificar a la parte ejecutada. Pasa para proveer, conforme considere la Señora Juez. Bucaramanga, 9 de julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO

Visto el anterior informe, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a cumplir con la carga de impulsar las diligencias, tendientes a notificar a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO.680014003007-2020-00278-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que el demandado fue notificado de la siguiente manera: DISTRICT SNAM S.A.S, fue notificado por personalmente el día 23 de abril de 2021 y por aviso el día 24 de mayo de 2021, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., según auto adiado el 11 de agosto de 2020, visible a folio 38 a 39 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 9 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Julio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Visto el infomre anterior, el despacho procede a seguir adelante con la ejecucion, pues se encuentran agotadas las etapas procesales precedentes, y por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible al tenor de lo contemplado en el articulo 422 del C.G.P.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por auto de fecha once (11) de agosto dos mil veinte (2020), se dictó Mandamiento de Pago contra el demandado DISTRICT SNAM S.A.S, por la suma de: SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$76.289.397), correspondientes al contrato de obra celebrado el 11 de agosto de 2015 y documento rotulado "FACTURA DE VENTA AP N° 13143, títulos materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

El demandado DISTRICT SNAM S.A.S, fue notificado por aviso el día 24 de mayo de 2021, según auto adiado el 11 de agosto de 2020 visible a folio 38 a 39 C1.



DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva de la presente Litis, no presento contestación de la demanda, ni formuló excepciones y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN:

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CONSTRUAGRO S.A.S** en contra de **DISTRICT SNAM S.A.S,** por las sumas de: SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$76.289.397), correspondientes al contrato de obra celebrado el 11 de agosto de 2015 y documento rotulado “FACTURA DE VENTA AP N° 13143”, títulos materia de este recaudo, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CATROCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3.814.470).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y abogado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2020-00278-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta dada por la empresa MAGTOC S.A.S. Bucaramanga, 9 de julio de 2021

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por MAGTOC S.A.S, indicando que tomó nota sobre la cautela decretada. Se anexas pantallazo de la respuesta:





Correo: Juzgado 07 Civil Municipi... (1) General (JUZGADO SEPTIMO)... CUADERNO 3 DESACATO - One... Correo: Javier Mantilla Sandoval... Art. 231 Código General del Pro...

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj07cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FPROCESOS%20DIGITALIZADOS%2...

1 de 1

JUEZ SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE CONTRUAGRO S.A.S. CONTRA DISTRIC SNAM S.A.S. E.S.P. – INCIDENTE DE DESACATO

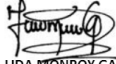
RAD: 2020-278-00

LIDA MONROY GARCIA, mayor de edad, actuando como representante legal de la empresa MAGTOC S.A.S., a usted con sumo respeto acude, con el fin de dar contestación a la solicitud de medidas cautelares indicándole que esta empresa por mi representada, no tiene negocios ni dineros por girar o pagar a la empresa demandada Distic Snam S.A.S. E.S.P.

La razón de la no contestación a la solicitud emanada del Juzgado 7 Civil Municipal de Bucaramanga, es que esta empresa no ha laborado desde el inicio de la pandemia, es decir desde el mes de marzo del año 2020, por lo cual se ha mantenido cerradas las instalaciones ya que la parálisis fue total, hasta inicios de este mes cuando empezamos labores, pero en mínimas proporciones.

Por lo explicado, solicito a usted no imponer multa alguna en nuestra contra, ya que no se tiene comercialmente ninguna vinculación con la empresa Distic Snam E.S.P., además de lo anterior no estábamos laborando, impidiendo ello el funcionamiento normal de nuestras actividades.

En espera de ser escuchada, de usted Respetuosamente


LIDA MONROY GARCIA
C.C. No 37.842.309 DE BUCARAMANGA

3 de 10

ES 11:37 a.m. 07/07/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2020-00288-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora a través de su apoderado judicial reporta abonos y el demandante no a cumplido con la carga procesal de notificación de uno demandado.

Bucaramanga 09 de julio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Nueve (09) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta el abono reportado por el apoderado parte demandante Dr. LUIS CARLOS MALDONADO, abono que se avizora a folio 81 a 82 de este cuaderno, y que asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000).

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación del demandado LUIS EDUARDO GARCIA MANTILLA, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ff:

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectado: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO:680014003007-2020-315-00

CONSTANCIA: Al Despacho con el atento informe que la parte demandante no ha acreditado las diligencias tendientes a notificar a la parte ejecutada. Pasa para proveer, conforme considere la Señora Juez. Bucaramanga, 9 de julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO

Visto el anterior informe, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a cumplir con la carga de impulsar las diligencias, tendientes a notificar a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO:680014003007-2020-421-00

CONSTANCIA: Al Despacho con el atento informe que la parte demandante no ha acreditado las diligencias tendientes a notificar a la parte ejecutada. Pasa para proveer, conforme considere la Señora Juez. Bucaramanga, 9 de julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO

Visto el anterior informe, se ordena REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a cumplir con la carga de impulsar las diligencias, tendientes a notificar a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez).

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2020-00428-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la parte demandante genero el pago del registro de la cautela ante la oficina de Instrumentos Públicos y la entidad indica que no se realizó el pago. Sírvese proveer. Bucaramanga, 09 de julio de 2021.



JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

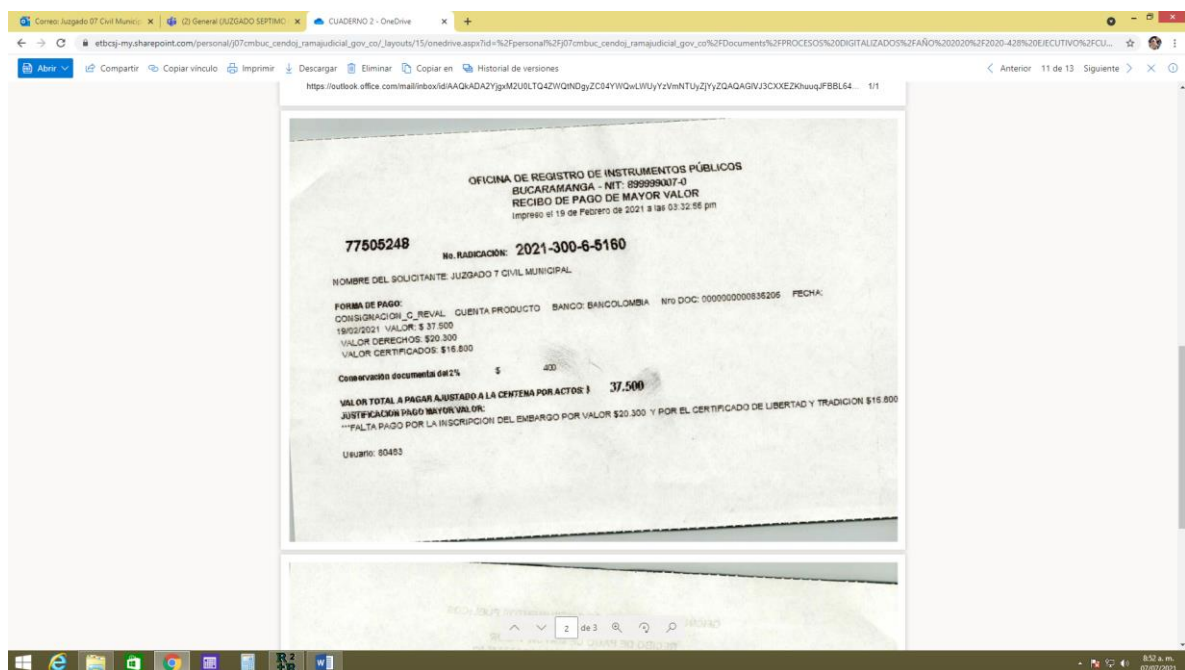
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que precede, se dispone **REQUERIR** a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, para que, indique las razones por las cuales no fuere inscrita la medida cautelar sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 300-164416, toda vez que, la parte activa realizó el pago de los derechos administrativos que se requieren. Se anexa pantallazo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO:680014003007-2020-482-00

CONSTANCIA: Al Despacho con el atento informe que la parte demandante no ha acreditado las diligencias tendientes a notificar a la parte ejecutada. Pasa para proveer, conforme considere la Señora Juez. Bucaramanga, 9 de julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

EJECUTIVO

Visto el anterior informe, se ordena REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., en el término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a cumplir con la carga de impulsar las diligencias, tendientes a notificar a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2021-00096-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de sustitución de poder de la parte activa y acuerdo de pago que indica el demandado SYSTEMICO SOFTWARE S.A.S, que no fue allega como adjunto en el correo. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el memorial poder que precede, se dispone **ACEPTAR** la sustitución de poder que realiza el togado JUAN MIGUEL FRANCO MARTINEZ al Doctor JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 74.082.931 y la Tarjeta profesional No. 186.065 del Consejo Superior de la Judicatura, por ello se dispone reconocerle personería como endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en la forma y términos del endoso conferido.

De otra parte y visible a folio 122 a 125 del cuaderno 1, se dispone **REQUERIR** a la parte demandada SYSTEMICO SOFTWARE S.A.S, para que allegue por medio del correo electrónico del Despacho, el soporte del acuerdo de pago que hace alusión en su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

62

GLADYS MADIEDO RUEDA

JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-203

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allega el trámite de notificación remitido a la dirección física del demandado **JAIME RANGEL ESPINOSA (folio 031-063)**. Sírvasse proveer. Bucaramanga 09 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para repita el ciclo de notificación de **JAIME RANGEL ESPINOSA** habida consideración que se observa que el trámite aportado (**folio 031-063**) se realizó en la dirección física y con fundamento en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que el citado artículo introdujo una forma de notificación utilizando las tecnologías informáticas sin derogar o modificar los artículos 291 y 292 del CGP. en consecuencia estese a lo dispuesto en el proveído de fecha 14 de mayo de 2021.

Al respecto se ha pronunciado nuestro **HONORABLE TRIBUNA SUPERIOR** con ponencia del Mg. **RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA** exp. Rad: 68001-31-03-012-2021-00031-01

“La reiterada referencia que contiene la norma en comento a las tecnologías de la información y comunicación, canales y medios tecnológicos, debe orientar el sentido de sus disposiciones. Así, al referirse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, la norma hace gala a cualquier ubicación en línea, piénsese correo electrónico, red social, página web a la que puede remitirse el acto de enteramiento. No puede concluirse como lo hizo la actora y el juez a quo, que la palabra sitio se refiere a la dirección física del demandado. No, la notificación por ese medio ya está regulada en el C. G. del P.”

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 680014003007-2020-00258-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de poder e informe de deudas de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 9 de julio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (09) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que precede y el memorial visible a folio 121 del cuaderno 1, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFEL ARCANGEL MENDEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.344.467 y la tarjeta profesional No. 272.111 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

13

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de acumulación de procesos. Bucaramanga, 9 de julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00278

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud no reúne los requisitos de ley, se hace necesario INADMITIR la misma, para que la parte demandante:

- Deberá la parte aclarar si la solicitud presentada apunta a obtener la acumulación de procesos, o acumulación de demandas, lo anterior como quiera que ambas figuras difieren entre sí.
- En el evento en que lo pretendido sea la acumulación de demanda, deberá la parte demandante, allegar conforme al artículo 84 del C.G.P., el título que preste mérito ejecutivo para el cobro de la pretensión contenida en el numeral 1.5 como quiera que se echa de menos la documental en cita.
- Aclarar las pretensiones 1.7 y 1.8 en el sentido de indicar el valor correspondiente al servicio de gas, por el periodo comprendido durante el tiempo de prestación del servicio al arrendatario, habida cuenta que en armonía con el hecho N°5 de la demanda, el bien dado en arrendamiento fue entregado el día 13 de abril de 2021, no obstante, se persigue el pago de la totalidad de dicho mes.
- Aclarar las pretensiones 1.1.1, 1.2.1, 1.3.1, 1.4.1, 1.6.1, 1.7.1, y 1.8.1 toda vez que persiguen el cobro de intereses por mora, respecto del pago de servicios públicos, que señala la parte haber realizado, no obstante, verificada la cláusula novena del contrato de arrendamiento no se advierte pactada la obligación de pago por tal concepto a favor de Colfiraiz Ltda.
- Las aclaraciones que para el efecto se realicen, deberán incluirse en los respectivos hechos de la demanda, toda vez que se trata del sustento de las pretensiones.
- Con fundamento en las aclaraciones que se realicen deberá la parte actora adecuar el valor en el que estima la cuantía.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva acumulada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que, en lo sucesivo allegue los escritos y sus anexos de forma ordenada y armónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRUEBA EXTRAPROCESAL

RADICADO: 2021-317

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha sido subsanada la presente prueba extraprocesal dentro de término. Sírvasse proveer. Bucaramanga 9 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial y por reunir los requisitos exigidos por la Ley, se **ADMITE** la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL-INSPECCION JUDICIAL**, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, de acuerdo con la agenda de este Despacho y el orden de prioridad, para llevar a cabo el día 13 de agosto de 2021, a partir de las 8:30 am. la diligencia de **inspección judicial y sin notificación previa a la contraparte** para determinar que el inmueble ubicado en la carrera 37 No. 52 – 75 del barrio Cabecera de Bucaramanga, para verificar si se está prestando servicio consular por parte del estado de la **REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**, advirtiéndole a la parte actora que este Despacho judicial carece de competencia para ingresar al inmueble habida consideración que como lo manifiesta el interesado el inmueble fue arrendado para funcionamiento del **CONSULADO VENEZOLANO**.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **CARLOS HERNANDO GOMEZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.251.816, portador de la tarjeta profesional número 64275 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Surtido lo anterior, se ordena el desglose de la actuación a costa del interesado.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030720210036000

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer. Bucaramanga 9 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora que este Despacho judicial rechazo por competencia la presente demanda mediante proveído adiado 9 de junio de 2021, en consecuencia la petición debe realizarla ante el Juez Civil Municipal de Girón (Santander) para que la resuelva habida consideración que a él se atribuyó la competencia para conocer del mismo.

NOTIFIQUESE

21

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO RADICADO: 680014003007-2021-00369-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, con el informe que la parte demandante respondió requerimiento, así mismo entre los anexos de la demanda, se advierte en el documento rotulado CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA, consignada la dirección electrónica reportada respecto de la parte pasiva. Ingresar al despacho para proveer, conforme la Señora Juez estime pertinente. Bucaramanga, 9 de Julio de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

TENER para efectos notificados de la parte demandada la dirección de correo electrónico suministrada por la parte demandante, esto es, altuveplata@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó: Rossana Balaguera Pérez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO 2021-425

Constancia: Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, realizada por **BANCOLOMBIA SA**. Sírvese proveer. Bucaramanga 9 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, una vez revisado el escrito introductorio y los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que si bien el acreedor acató las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.4.2.3- Decreto 1835 de 2015-, no lo hizo respecto a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31 ibidem, pues si su intención era iniciar la ejecución de la garantía mediante el procedimiento de pago directo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, debió iniciar la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución; esto es, a más tardar el 13 de enero de 2021, teniendo en cuenta que según los documentos vistos en el plenario el registro del formulario de ejecución se dio el 13 de diciembre de 2020; porque así como el acreedor tiene el deber de registrar dicho formulario también está obligado a inscribir el formulario de registro de terminación de la ejecución cuando NO inicia el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días.

Se transcribe lo que interesa al asunto, artículo 2.2.2.4.1.31., del Decreto 1835 de 2015:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Teniendo en cuenta que el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 13 de diciembre de 2020 y el procedimiento de ejecución – pago directo- pretende iniciarse el 16 de junio de 2021 conforme la fecha dispuesta en el acta de reparto, se observa que ha transcurrido un término superior a los 30 días de que trata la norma; en consecuencia no queda otro camino que rechazar la presente solicitud, por lo cual el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria iniciada por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial contra **VIVIANA CAROLINA MAYA RORIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada el Dr. ALEJANDRO RUEDA CORTES actuando como apoderada judicial de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ASIX PUBLICIDAD S.A.S., Y RAFAEL VILLARREAL LARIOS fue subsanada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00426.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. ALEJANDRO RUEDA CORTES actuando como apoderada judicial de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **ASIX PUBLICIDAD S.A.S., Y RAFAEL VILLARREAL LARIOS** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandadas **ASIX PUBLICIDAD S.A.S., Y RAFAEL VILLARREAL LARIOS** para que cancele a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

✓ **PAGARÉ NO. 454986436**

- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000) correspondientes al capital contenido en el título valor No. **454986436**.



- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. **454986436** sin tener en cuenta los intereses de plazo para no incurrir en anatocismo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.

✓ **PAGARÉ NO. 9004785133-4621**

- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.503.336) correspondientes al capital contenido en el título valor No. **9004785133-4621**.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.503.336), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir de la presentación de la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen **las comunicaciones remitidas a la persona a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello**.

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dr. ALEJANDRO RUEDA CORTES quien se identifica con T.P. 237.530 como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



RADICADO 2021-434

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, realizada por **BANCO FINANDINA SA** ya había sido conocida por este despacho. Sírvese proveer. Bucaramanga 9 de julio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente solicitud, a la que correspondió entonces el número de radicado 2020-419.

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA de BANCO FINANDINA SA contra ISABEL ORTIZ BLANCO** a la Oficina Judicial (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. LUIS EMILIO VELAS GARNICA actuando como representante legal de VGM ABOGADOS S.A.S., en contra de FRANC VIDES TORRES Y ROBERTO ENRIQUE CASTELLAR BUSTILLO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00443.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. LUIS EMILIO VELAS GARNICA actuando como representante legal de **VGM ABOGADOS S.A.S.**, en contra de **FRANC VIDES TORRES Y ROBERTO ENRIQUE CASTELLAR BUSTILLO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **FRANC VIDES TORRES Y ROBERTO ENRIQUE CASTELLAR BUSTILLO**, para que cancele a favor de **VGM ABOGADOS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.400.000)** correspondiente al capital contenido en el título valor **No. 01**.
- Por los intereses moratorios sobre la suma **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$13.400.000)** liquidados a la



tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de abril de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen **las evidencias en donde se encuentra el correo electrónico de los demandados y las comunicaciones remitidas a las personas a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía presentada por el Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA actuando como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., en contra de LILIANA GORDILLO SOLANO. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00446.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA actuando como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. no cumple con el requisito de que trata el artículo 4 y 9 del artículo 82 del C.G.P., y 5 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá acreditar la calidad de KAREM ANDREA OSTOS CARMONA como apoderada general.
- Deberá señalar la forma como se otorgó el poder, y en caso de que haya sido de manera electrónica deberá allegar los respectivos pantallazos provenientes del correo de notificaciones judiciales.
- También deberá aclarar los hechos señalando modo tiempo y lugar. Al igual deberá consagrar la fecha en que se realizó el endoso.
- Al deberá aclarar en la pretensión segunda si está cobrando intereses de mora o de plazo, para lo cual deberá señalar las fechas exactas en que se causaron.
- Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.
- Al igual deberá señalar las razones por las cuales consagra que hace escogencia del fuero territorial por el lugar de cumplimiento dado que en el pagaré no se consagró el mismo.



- Deberá señalar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo el correo y allegar las respectivas evidencias juntos con las comunicaciones emitidas a la persona a notificar para que sea tenido el correo para efectos de surtir la notificación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía presentada por el Dr. OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES actuando como apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de MARIA JOSE CASTRO RÁMIREZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00450.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por el Dr. OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES actuando como apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de MARIA JOSE CASTRO RÁMIREZ no cumple con el requisito de que trata el artículo 9 del artículo 82 del C.G.P., y 5 del Decreto 806 de 2020, por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P., para lo cual deberá calcular los intereses de mora a la fecha de la presentación de la demanda.
- Al igual deberá tener en cuenta que el poder debe ser otorgado a través del correo de notificaciones judiciales de la entidad.
- Deberá allegar las comunicaciones emitidas a la persona a notificar para que sea tenido el correo para efectos de surtir la notificación.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía presentada por la Dra. ASTRID ALINA GÓMEZ RAVELO actuando como apoderada judicial de RONALD FERNANDO ARIZA GÓMEZ en contra de CAROL ROSCIO DUARTE DÍAZ Y SERGIO JOSE RUEDA MONTAÑEZ. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00452.

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. ASTRID ALINA GÓMEZ RAVELO actuando como apoderada judicial de RONALD FERNANDO ARIZA GÓMEZ en contra de CAROL ROSCIO DUARTE DÍAZ Y SERGIO JOSE RUEDA MONTAÑEZ no cumple con el requisito de que trata el artículo 4 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Se percata el despacho de una indebida acumulación de pretensiones dado que en cada título valor los deudores son diferentes y no existe relación entre ellos, téngase en cuenta lo consagrado en el artículo 88 del C.G.P., dado que no se evidencia que provengan de una misma causa, que versen sobre el mismo objeto, y no se establece relación entre sí, ni versan sobre las mismas pruebas, razón por la cual deberá escoger a un solo demandado y solicitar la orden de pago e iniciar por separado el otro proceso.
- Deberá tener en cuenta que los intereses de mora corren a partir del día siguiente del cumplimiento de la obligación.
- También deberá determinar la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. ASTRID ALINA GÓMEZ RAVELO quien se identifica con T.P.229.579 como apoderada judicial en la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectado por: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **ANDRES FELIPE ORTIZ HINCAPIE**. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 09 de julio de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00454.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS como apoderada judicial de **BAGUER S.A.S.**, en contra de **ANDRES FELIPE ORTIZ HINCAPIE** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra del demandado **ANDRES FELIPE ORTIZ HINCAPIE** para que cancele a favor de **BAGUER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$1.931.904) correspondientes al capital contenido en el título valor BUC- 34953.



- Por los intereses moratorios sobre la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$1.931.904), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 07 de abril de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P.**, a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: ABSTENER de reconocer el correo electrónico para efectos de notificación hasta tanto no se alleguen **las evidencias en donde se encuentra el correo electrónico de los demandados y las comunicaciones remitidas a la persona a notificar** de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: INSERTAR en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

QUINTO: TENER el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS quien se identifica con T.P. 302.207 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ